

ISSN 1015-5074

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ
INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT
Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: HISTORIA Y ACTUALIDAD
Fabián Salvioli

RESTRICCIÓN DEL DERECHO A VOTO DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD. UNA APROXIMACIÓN SOCIOECONÓMICA
Goodfred Schwendenwein

THE CASE OF **GELMAN V. URUGUAY**: A CASE OF HUMAN TRAFFICKING
Raimy Reyes

EL USO DE LA FUERZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH:
RETOS PARA UNA GARANTÍA ADECUADA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Emilio G. Terán Andrade

BENEFICIOS PENITENCIARIOS A CONDENADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD
María José Jara Leiva

O SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS E A PAZ NA AMÉRICA LATINA
Mariane Monteiro da Costa

LA CONDITION JURIDIQUE DE L'INDIVIDU COMME SUJET
DE DROIT DANS LE DROIT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMM
Pascal JEAN-BAPTISTE

MOVILIDAD HUMANA Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:
UNA SINERGIA URGENTE Y NECESARIA
Valentina Lucio Paredes Aulestia
Víctor D. Cabezas Albán

VISAS HUMANITARIAS. LA EXPERIENCIA DEL PROGRAMA SIRIA EN ARGENTINA
María Soledad Figueroa
María José Marcogliese

PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ZONAS DE FRONTERA: REVISIÓN DE
POLÍTICAS ESTATALES A LA LUZ DE LAS DECISIONES
DE LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
César Francisco Gallegos Pazmiño

DESPLAZAMIENTO INTERNO, AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA
Ignacio Odriozola
Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville
Erika Pires Ramos

69

Enero - Junio 2019

REVISTA

IIDH INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

69



Enero - Junio 2019



Embajada de Noruega
Ciudad de México

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2019 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
<i>José Thompson J.</i>	
L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT	13
<i>Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE</i>	
La protección de los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas: historia y actualidad	31
<i>Fabián Salvioli</i>	
Restricción del derecho a voto de las personas privadas de libertad. Una aproximación socioeconómica	123
<i>Goodfred Schwendenwein</i>	
The case of Gelman v. Uruguay: a case of human trafficking	157
<i>Raimy Reyes</i>	
El uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte IDH: retos para una garantía adecuada de los derechos humanos	195
<i>Emilio G. Terán Andrade</i>	
Beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad	229
<i>María José Jara Leiva</i>	

O Sistema Interamericano de Derechos Humanos e a Paz na América Latina	261
<i>Mariane Monteiro da Costa</i>	
La condition juridique de l'individu comme sujet de droit dans le droit interaméricain des droits de l'homme.....	291
<i>Pascal JEAN-BAPTISTE</i>	
Movilidad humana y derecho a la seguridad social: una sinergia urgente y necesaria	337
<i>Valentina Lucio Paredes Aulestia</i>	
<i>Víctor D. Cabezas Albán</i>	
Visas humanitarias. La experiencia del Programa Siria en Argentina.....	365
<i>María Soledad Figueroa</i>	
<i>María José Marcogliese</i>	
Protección internacional en zonas de frontera: revisión de políticas estatales a la luz de las decisiones de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos	395
<i>César Francisco Gallegos Pazmiño</i>	
Desplazamiento interno, ambiente y derechos humanos en América Latina.....	439
<i>Ignacio Odriozola</i>	
<i>Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville</i>	
<i>Erika Pires Ramos</i>	

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el IIDH”) presenta el número 69 de su revista institucional. En esta oportunidad, la edición no se limitó a una sola temática sino que recoge artículos en diversas materias relevantes para la realidad de nuestra región. Adicionalmente, tomando en cuenta las cuestiones de inseguridad y desigualdad que aquejan a varios países dentro de la misma –generadoras de amenazas que han obligado a migrar a cientos de miles de personas– así como los desafíos que esto implica para la garantía de derechos, es que también se han incluido opiniones especializadas en lo relativo a la movilidad humana, los movimientos migratorios, los desplazamientos internos y fronterizos así como de las solicitudes de refugio. Todo ello, en el ámbito de los derechos humanos.

Este número de la Revista también resulta especial, ya que es el primero que se publica bajo la consideración de su recién constituido Consejo Consultivo Editorial (en adelante “el CCE”) presidido por don Antônio A. Cançado Trindade y con la participación de Mónica Pinto, Margaret Crahan, Fabián Salvioli y Renato Zerbini, quienes gracias a su trayectoria y relevantes aportes al movimiento regional de derechos humanos favorecerán el fortalecimiento permanente de esta publicación oficial.

En tal sentido, es un gusto para el IIDH presentar los artículos que forman parte de este número e invitar a la comunidad académica a que utilice estos recursos para la promoción y protección de derechos humanos que realicen desde sus propias prácticas y mandatos.

Para empezar, es de gran valía contar en el presente número con dos artículos escritos por miembros del CCE. Al respecto, Antônio A. Cançado –autor de *L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT*– identifica la evolución del derecho internacional contemporáneo y reconoce la necesidad de enfrentar los nuevos desafíos que se plantean; asimismo, aborda la temática de la expansión de la jurisdicción en la búsqueda de la realización de la justicia, la responsabilidad y el Estado de derecho en el ámbito internacional.

Por su parte, Fabián Salvioli –en *La protección de los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas: historia y actualidad*– nos invita a recorrer la evolución de los derechos humanos motivada por la necesidad de su universalización, desde la preocupación internacional por los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial hasta los mecanismos de tutela de derechos humanos vigentes y las problemáticas actuales a las que se han tenido que enfrentar los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, Goodfred Schwendenwein –autor de *Restricción del derecho a voto de las personas privadas de libertad. Una aproximación socioeconómica*– puntualiza cómo las personas privadas de libertad son invisibilizadas y sus derechos políticos vulnerados bajo el paradigma del castigo del sistema carcelario, al limitárseles en algunos países su derecho al voto. Asimismo, explora las posturas que las naciones podrían adoptar al respecto en congruencia con la democracia y los valores que intentan proteger los derechos humanos.

Raimy Reyes, en *The case of Gelman v. Uruguay: a case of human trafficking*, visibiliza las diversas formas de esclavitud

moderna en contraste con los derechos humanos que intentan prohibirlas. Examina cómo se ha interpretado el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en diversos casos; en ese marco, argumenta que los hechos ocurridos en el caso de Gelman contra Uruguay constituyeron trata de personas y explica cómo considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) debió haber determinado y declarado la responsabilidad del Estado.

En *El uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte IDH: retos para una garantía adecuada de los derechos humanos*, Emilio G. Terán Andrade analiza la coerción estatal considerando el rol de las instituciones, el funcionariado y las sentencias que ha emitido la Corte IDH; además, identifica los estándares internacionales y la jurisprudencia regional en torno al uso de la fuerza. Finalmente, realiza un estudio sobre los retos que se han encontrado en el camino para garantizar los derechos humanos –de manera efectiva– cuando se deba emplear la fuerza.

María José Jara Leiva, en *Beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad*, analiza su otorgamiento a la luz de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante “el sistema interamericano”); asimismo, evidencia las tensiones que pueden existir entre la necesidad de otorgar dichos beneficios y el deber estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la autora explica la solución que ha entregado la Corte IDH conciliando ambas obligaciones internacionales y buscando que se disminuyan las tensiones surgidas en tal escenario; también, facilitando la labor de los jueces internos al momento de ejercer el control de convencionalidad y ofreciendo una sistematización de los criterios respectivos.

Mariane Monteiro da Costa, en *O Sistema Interamericano de Direitos Humanos e a Paz na América Latina*, plantea cómo este contribuye a la búsqueda y la consolidación de tal aspiración en la subregión. Asociando lo anterior con la Convención Americana, realza la importancia de la participación de los Estados en la protección de los derechos humanos y argumenta cómo el sistema interamericano puede corroborar la paz en la región a partir de dos casos litigados en la Corte IDH.

Pascal Jean-Baptiste, en *La condition juridique de l'individu comme sujet de droit dans le droit interaméricain des droits de l'homme*, analiza diferentes perspectivas de la condición jurídica del individuo como sujeto de derecho en el ámbito interamericano. El estudio avanza desde la concepción de la persona como sujeto del derecho internacional, el derecho interamericano (su normativa y particularidades procedimentales), y las distinciones entre los “sujetos de derechos” y “titulares de derechos”. Tras el análisis, se plantean los escenarios y debates que de acuerdo a la concepción de la condición jurídica del individuo que se tenga, podrían permitir –o no– el acceso directo de la persona a la Corte IDH a futuro.

Por otra parte, en el ensayo *Movilidad humana y derecho a la seguridad social: una sinergia urgente y necesaria*, los autores Valentina Lucio Paredes Aulestia y Víctor D. Cabezas Albán abordan los orígenes, el desarrollo, los principios y las principales prestaciones de la seguridad social. A partir de ello, exploran el tratamiento que se le ha dado a esta en los diversos sistemas de derechos humanos. Analizan también los estándares aplicables en el contexto de procesos de movilidad humana y examinan las directrices de los organismos internacionales especializados, así como las experiencias que los países han desarrollado para su garantía. Finalmente, presentan recomendaciones concretas

para que los Estados puedan diseñar políticas públicas sobre la materia en el contexto de procesos de movilidad humana.

Las coautoras María Soledad Figueroa y María José Marcogliese –en *Visas humanitarias. La experiencia del Programa Siria en Argentina*– ante las situaciones de desplazamiento humano forzado, presentan y discuten esta como respuesta para el caso argentino. En ese marco, examinan el desarrollo de la implementación de programas de visas humanitarias en áreas de conflicto armado con la finalidad de favorecer la coordinación y el apoyo entre distintos actores de la sociedad civil, individuos y gobiernos, utilizando como referencia el caso sirio.

En *Protección internacional en zonas de frontera: revisión de políticas estatales a la luz de las decisiones de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*, César Francisco Gallegos Pazmiño expone los conflictos a los que se enfrentan los Estados cuando por una parte tienen que lidiar con sus compromisos de derecho internacional, a la vez que ejercen soberanía sobre sus fronteras. Al respecto, el autor examina la forma en que los Estados tratan a las y los solicitantes de asilo que buscan ingresar a su jurisdicción territorial, en contraste con la manera cómo deberían tratarlos.

En *Desplazamiento interno, ambiente y derechos humanos en América Latina*, las autoras Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville y Erika Pires Ramos junto a Ignacio Odriozola, abordan la temática de la movilidad humana en América Latina que es producto del cambio climático generador de riesgos y desastres naturales. Puntualizan la urgencia de adoptar medidas al respecto, ante la inexistencia actual de instrumentos internacionales o regionales vinculantes que reconozcan y protejan a las personas desplazadas por motivos ambientales.

Finalizo esta presentación agradeciendo a la cooperación noruega que hace posible la producción y difusión de la Revista, al CCE por sus aportes y valoraciones, y a las autoras y los autores por los artículos que elaboraron para esta nueva edición, los que valiosamente contribuyen al debate y a la búsqueda de soluciones en lo relativo a asuntos de actualidad y relevancia en el campo de los derechos humanos.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH

Beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad

*María José Jara Leiva**

Introducción

La libertad, uno de los valores fundamentales de las sociedades modernas, se encuentra establecida como derecho en numerosos instrumentos internacionales y nacionales. Una de sus vertientes es la ambulatoria, cuya importancia es tal que la pena privativa de libertad debe ser la excepción y no la regla; debe existir solo en tanto se cumplan los fines por los cuales se impuso. Por esta razón, nuestros ordenamientos jurídicos contemplan la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios o intracarcelarios que permitan –por un lado– preparar a la persona recluida al medio libre y, asimismo, favorecer la existencia de incentivos para una adecuada conducta intramuros.

Por otro lado, producto de la historia continental reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”) ha sido pionera en desarrollar las obligaciones de los Estados parte de la

* Abogada de la Universidad de Chile. Máster © en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. Diplomada en Pueblos indígenas, medioambiente y procesos de diálogo en el marco del Convenio 169 de la OIT, Universidad de Chile. Participó como pasante legal del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigadora del Observatorio contra la Violencia Institucional de Chile (OVIC).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “el Pacto de San José”) que impiden que los crímenes de lesa humanidad y demás graves violaciones de derechos humanos se repitan. Entre estas, la principal obligación es la de investigar, juzgar y –en su caso– sancionar a los responsables de esos actos. En particular, sobre la obligación de sancionar, su cumplimiento permite erradicar la existencia de situaciones de impunidad y favorecer la no repetición, además de constituir un elemento importante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas. La obligación de sancionar, cuando opera sobre delitos de lesa humanidad, adquiere fuerza especial como parte de su estatuto particular diferenciado de los delitos comunes.

Así las cosas, las personas privadas de libertad que cumplen condenas por el primer tipo de transgresiones ocupan dos posiciones que son relevantes para el derecho internacional de los derechos humanos: son personas privadas de libertad y se encuentran en esa situación como consecuencia de su responsabilidad en la comisión de graves crímenes contra la humanidad. Por eso, la decisión de otorgar estos beneficios respecto de estas puede llegar a colisionar con otras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, dada la gravedad de las atrocidades cometidas y la necesidad de una respuesta estatal en sociedades democráticas.

En efecto, en países de nuestra región como Perú, Argentina y Chile, recientemente se ha debatido acerca de la posibilidad de otorgar beneficios penitenciarios a perpetradores de diversas atrocidades. Incluso, han surgido voces que abogan por denegarlos cuando se trate de condenados por delitos comunes que –aunque de gran interés público– no son de lesa humanidad. Lo anterior hace pertinente y necesario un análisis más acabado sobre la jurisprudencia interamericana en la materia

En este contexto, el presente artículo tiene por objeto analizar el otorgamiento de beneficios penitenciarios a la luz de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Se intentará dejar en evidencia las tensiones que pueden existir entre el principio general en lo relativo a dicho otorgamiento y el deber estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Además, se dilucidará la solución que ha entregado el tribunal interamericano la cual concilia ambas obligaciones internacionales y se sistematizarán los criterios utilizados. Con ello, se intentará contribuir a disminuir la tensión entre obligaciones internacionales evidenciada y facilitar la labor de los jueces internos al momento ejercer el control de convencionalidad.

I. Los beneficios penitenciarios en el sistema interamericano de derechos humanos

1. Beneficios penitenciarios a personas condenadas, en general

El artículo 7 de la Convención Americana establece el derecho a la libertad personal. Establece además una regulación específica de este, mediante el establecimiento de una serie de garantías que incluye –entre otras– el derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria así como a conocer las razones de la detención y los cargos formulados. De su regulación se comprende que la privación de libertad solo procede en casos excepcionales, establecidos por vía legal, y es última *ratio* puesto que implica una afectación de la libertad personal.

Varias funciones se le han asignado a la pena privativa de libertad. Las teorías de la finalidad de la pena retributivas encuentran su fin en el castigo por el delito perpetrado,

bajo el entendido de que “mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido”.¹ Por su parte, la teoría de la prevención especial se centra en el autor del delito y sostiene que el fin de la pena consiste en hacerlo desistir de la comisión de delitos futuros, sea intimidándolo mediante la pena, o evitando su reincidencia mediante su corrección.² Finalmente, la teoría de la prevención general busca “la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación”.³

En general, el derecho internacional de los derechos humanos establece como fin de la pena privativa de libertad la reinserción social del autor del delito, según consta expresamente en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y la propia Convención Americana.⁵ La prevención especial y la finalidad resocializadora suponen, entonces, “un régimen penitenciario orientado a su preparación para liberación”.⁶

1 Roxin, Claus. Derecho Penal, parte general. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, traducido por Luzón Peña, Diego y otros, segunda edición alemana, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 1997, p. 82.

2 Cfr. *Ibid.*, p. 86.

3 *Ibid.*, p. 89.

4 “3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]”. Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, Asamblea General resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

5 “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana, 22 de noviembre de 1969, Costa Rica, artículo 5.

6 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera, Valparaíso, 2017, p.

Coincidentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) ha interpretado evolutivamente el Pacto de San José en los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad;⁷ en estos se señala que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”.⁸ Sin perjuicio de ello, la CIDH no deja de recordar los efectos perniciosos inherentes de las penas privativas de libertad pues “[l]as sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.⁹

Por su parte, cuando hablamos de los beneficios carcelarios o penitenciarios nos referimos a figuras que inciden en la etapa de ejecución de la pena, ya que implican una reducción de la duración de esta o del tiempo efectivo de internamiento. Abarcan medidas que van desde los permisos de salida, hasta la libertad condicional y el indulto. En términos generales, estas figuras tienen como fundamento los fines de la pena preventivo especiales, particularmente la reeducación, rehabilitación y resocialización de la persona privada de libertad.

8, disponible en https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24747/1/FINAL_2-_Alternativas_a_la_reclusi%C3%B3n_por_razones_humanitarias.pdf

7 Organización de los Estados Americanos. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana, preámbulo, resolución 1/08, 13 de marzo del 2008, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

8 Comisión Interamericana. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, /Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre del 2011, párr. 607, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

9 *Ibíd.*, párr. 70.

Atendiendo al mismo fin preventivo especial, a nivel universal –en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos– se reconoce conveniente que se instituya en cada establecimiento penitenciario un sistema de beneficios a las diferentes categorías de reclusos, a fin de alentar su buena conducta, desarrollar su sentido de responsabilidad y promover su interés y cooperación.¹⁰ Además, recomiendan que antes del término de la ejecución de la pena privativa de libertad “se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad”, lo que puede ser alcanzado –por ejemplo– mediante una libertad condicional.¹¹

Los beneficios carcelarios se basan también en razones prácticas que tienen efectos en el respeto a los derechos humanos de quienes se encuentran en prisión, como la necesidad de descongestionar el sistema penitenciario y evitar las consecuencias criminógenas del encierro. Por citar algo, frente al hacinamiento carcelario, la CIDH recomienda a los Estados adoptar medidas como otorgar “indultos presidenciales o la liberación colectiva de determinadas categorías de presos”, así como “el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones de pena por trabajo o estudio”.¹²

Por estas razones, en cuanto a la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, existe un principio general de que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a estos cuando se cumplan ciertos requisitos o presupuestos

10 Naciones Unidas. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, 70º período de sesiones, 17 de diciembre del 2015, A/RES/70/175, regla 95.

11 *Ibid.*, regla 87.

12 Comisión Interamericana. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad..., párrs. 461 y 462.

necesarios para obtenerlos, puesto que se condicen con los fines por los cuales fue impuesta la pena y son una forma de proteger los derechos humanos de quienes están en prisión.

La Corte IDH se ha pronunciado directamente en pocas ocasiones sobre los beneficios penitenciarios para la población penal en general, aunque sí ha dejado en claro en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri* que ninguna categoría de condenados queda excluida de la posibilidad de optar a beneficios penitenciarios.¹³ Este estándar de no exclusión es coherente con una serie de principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos en materia de personas privadas de libertad, cuya orientación tiende a prohibir medidas y prácticas que vulneren el principio de igualdad y no discriminación en el tratamiento hacia la población reclusa.¹⁴

2. Beneficios penitenciarios a personas condenadas por delitos de lesa humanidad

a. La obligación de sancionar las graves violaciones a los derechos humanos

La Corte IDH ha establecido en reiterada jurisprudencia relativa a graves violaciones a los derechos humanos –como son los crímenes de lesa humanidad– que los Estados tienen

13 “[L]a Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos”. Corte IDH. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 8 de julio del 2004, Serie C N° 110, párr. 145, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

14 Cfr. Organización de los Estados Americanos. Principios y buenas prácticas sobre la protección..., principio II; y Naciones Unidas. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos..., regla 2.2.

el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas atrocidades. Este deber deriva de la obligación general de garantía de los derechos enunciados en la Convención contenida en su artículo 1.1, en una interpretación en conjunto con otros derechos como las garantías judiciales y el de protección judicial.¹⁵

A fin de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación, la Corte IDH se ha referido al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras que pretendan sustraerse del deber de investigar, juzgar y sancionar a responsables de graves violaciones a los derechos humanos. La primera sentencia en que aclara lo anterior fue en el caso Barrios Altos, en la que considera dentro de tales figuras las leyes de amnistía, así como las normas que establecen la prescripción y las que excluyen la responsabilidad, cuando tengan el fin de sustraerse del cumplimiento de aquella obligación.¹⁶ También en las sentencias de las cuales fue objeto Chile relacionadas con graves violaciones de derechos humanos cometidas en dictadura, la Corte destaca la imposibilidad de sustraerse de aquel deber y ordena al Estado abstenerse de recurrir a figuras como las anteriormente mencionadas, agregando también la de *ne bis in idem*, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada y cualquier excluyente similar de responsabilidad, cuando sean utilizadas para excusarse de su deber de investigar y sancionar.¹⁷

15 Así lo ha considerado la Corte desde el primer caso contencioso sometido a su jurisdicción. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

16 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú (Fondo), sentencia del 14 de marzo del 2001, Serie C N° 75, párr. 41, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

17 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de septiembre del

Ahora bien, en específico sobre la obligación de sancionar, la Corte IDH ha establecido el deber de abstenerse no solo de recurrir a figuras que busquen impedir el desarrollo de la investigación, sino también de aquellas que pretendan suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.¹⁸ Así, en el caso Desaparecidos del Palacio de Justicia la Corte IDH ha subrayado que la obligación de sancionar abarca “el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”¹⁹. Más directamente, en la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencia en los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte IDH recuerda “que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación”²⁰ que es la de investigar, juzgar y sancionar.

2006. Serie C, N° 154, párr. 151, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de septiembre del 2015, Serie C N° 300, párr. 156, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf; Caso García Lucero y otras vs. Chile (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones), sentencia del 28 de agosto del 2013, Serie C N° 267, párr. 223, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf; Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 29 de noviembre del 2018, Serie C N° 372, párr. 77, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf

18 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 5 de julio del 2004, Serie C N° 109, párr. 263, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui..., párr. 232.

19 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C N° 287, párr. 460, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

20 Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, resolución del 30 de mayo del 2018, párr. 30, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf

En este sentido, si bien la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables es considerada en general como una obligación de medios, su carácter se asemeja con la de resultados cuando ya se tomó una decisión. En consecuencia, una vez que ha sido posible efectuar una investigación, determinar a los responsables y –en su caso– decidir la imposición de una condena determinada, el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir lo juzgado, particularmente la ejecución de la pena pues, como ha señalado la Corte, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”.²¹

Por otra parte, en el caso Baena Ricardo la Corte IDH comprende la ejecución de la sentencia condenatoria también como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana,²² y como una forma de protección de sus derechos mediante el cumplimiento de las decisiones en materia judicial. En este sentido, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a

21 Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto del 2012, Serie C N° 246, párr. 209, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

22 “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales [...]. 2. Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana, ... artículo 25.

la justicia, entendido este en sentido amplio que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.²³

b. Necesidad de una sanción adecuada

Los crímenes de lesa humanidad tales como el asesinato, la desaparición forzada y la tortura son actos atroces que se cometen por parte de agentes estatales, en un “contexto de ataque sistemático o generalizado hacia algún sector de la población civil”.²⁴ Por su gravedad y reprochabilidad, su prohibición tiene carácter de *jus cogens* para el derecho internacional. Debido a ello, poseen categorización y estatuto propios que exigen que no se les haga extensiva –sin más– la aplicación del estatuto de los delitos comunes.

La Corte IDH ha considerado que cuando el Estado comete un delito contra la humanidad, su responsabilidad internacional se ve agravada toda vez que “implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”.²⁵ Además, estos crímenes “van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan

23 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Competencia), sentencia del 28 de noviembre del 2003, Serie C N° 104, párr. 82, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de febrero del 2006, Serie C N° 144, párr. 220, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

24 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros..., párr. 99.

25 Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 29 de noviembre del 2006, Serie C N° 162, párr.115, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables”.²⁶

Por estas razones, resulta necesario “mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”.²⁷ La respuesta estatal tendiente a su no repetición debe perdurar hasta la conclusión del procesamiento y el cumplimiento de su cometido, puesto que esa “es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos” la cual “contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”.²⁸ Así, la obligación de sancionar adquiere una fuerza especial frente a este tipo de delitos.

En el mismo sentido, siguiendo a Roxin, en casos de crímenes de lesa humanidad los fines de la pena preventivo especiales ceden frente a los preventivo generales, dada la especial gravedad de estos delitos y la trascendencia que los mismos tienen en la sociedad. Como parte de su teoría mixta de los fines de la pena²⁹, Roxin defiende la conveniencia de un castigo ante graves violaciones a los derechos humanos, aun cuando no sea aparentemente necesario según los fines preventivo especiales. Y plantea el ejemplo de criminales nazis que viven actualmente

26 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros..., párr. 152.

27 Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros..., párr. 77; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 1 de septiembre del 2010, Serie C N° 217, párr. 207, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

28 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de mayo del 2010, Serie C N° 213, párr. 153, disponible en <https://summa.cejil.org/es/document/uhzs8xu5xtqyf1or>

29 Roxin, Claus. Derecho Penal, parte general..., p. 99 y 103.

integrados en la sociedad y no representan en sí mismos un peligro para esta. En tales casos y pese a su inserción, “un castigo de estos hechos es necesario desde fundamentos preventivo generales, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general”.³⁰ Eso se debe a que, si tales crímenes quedaran sin punición, es posible que, ante ese tratamiento menos severo, se quiera exigir también para otros casos la impunidad, y relativizar así, por ejemplo, la prohibición de matar.³¹

Si bien las autoridades nacionales son las competentes para la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el derecho interno, la Corte ha recordado que los estándares internacionales imponen que estas deben ser adecuadas en relación con la especial gravedad de estos crímenes³² puesto que el estatuto particular de los delitos de lesa humanidad rige también –y quizás, sobre todo– respecto de las penas con que se les castiga.

La adecuación o no de las sanciones tiene que ver con la proporcionalidad que exista entre la respuesta que el Estado da a la conducta ilícita y el bien jurídico afectado con la violación de derechos humanos,³³ correspondencia necesaria en una

30 *Ibid.*, p. 98.

31 *Ibid.*

32 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas..., párr. 150; Caso Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolución del 7 de septiembre del 2012, párr. 54, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_07_09_12.pdf

33 Diversos instrumentos internacionales consagran el principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad de los delitos de lesa humanidad. Así, por ejemplo, en el ámbito universal están la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 4.2); la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 7.1); y los Principios relativos a una eficaz prevención e

sociedad democrática. Una pena adecuada debe tener en cuenta factores como las características del delito, así como el nivel de participación y la culpabilidad del acusado.³⁴ Esta relación de proporcionalidad no solo es requerida en el momento de decidir qué sanción imponer, sino también al momento de su ejecución efectiva puesto que “la ejecución es la etapa o el momento final del Derecho punitivo, a que se orienta en definitiva y en que se realiza en su plenitud”.³⁵

En consecuencia, la regla general arriba descrita sobre la posibilidad de acceder a beneficios tiene un matiz cuando se trata de delitos de lesa humanidad, el cual viene dado por su especial naturaleza en relación con todo el resto de los delitos que son los comunes. Esto, porque si bien las personas condenadas por delitos de lesa humanidad se encuentran por un lado en situación de privación de libertad, por otro lado son sujetos pasivos sobre los cuales recae la obligación del Estado establecida como uno de los principios generales del sistema interamericano en materia de graves violaciones de derechos humanos que es la obligación de investigarlas, juzgarlas y sancionarlas.

investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumaria (principio 1). En el ámbito interamericano se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6). y la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (artículo III).

34 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 12 de agosto del 2008, Serie C N° 186, párr. 203, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

35 Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Función y aplicación de la pena, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 60.

c. Necesidad de evitar un otorgamiento indebido de beneficios penitenciarios

Ahora bien, este matiz al que se ha hecho referencia al momento de conceder beneficios penitenciarios a condenados por estos crímenes –fundado en la diferente naturaleza y tratamiento del delito– viene dado por la necesidad de **ponderación** que existe en estos casos. Así, si bien todos los condenados – aun por delitos de lesa humanidad– tienen la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, el Estado debe efectuar un examen particular en estos casos. La falta de ponderación o una ponderación inadecuada conduciría a un otorgamiento indebido de beneficios, lo que puede eventualmente derivar en una forma de impunidad y, con ello, al incumplimiento estatal de su obligación de investigar, juzgar y sancionar.

En cuanto al concepto de impunidad, este ha sido desarrollado por la Corte IDH desde los primeros casos sometidos a su conocimiento. Ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁶ Diversas situaciones pueden dar lugar a la impunidad, la que puede ser total o parcial. Puede concretarse, por ejemplo, debido a falencias investigativas – como la inactividad de los órganos estatales al investigar o por irregularidades durante el proceso; por acciones u omisiones legislativas, como la falta de tipificación de delitos o las leyes de prescripción o de autoamnistía; o por decisiones judiciales o administrativas, como podría ser –justamente– el otorgamiento indebido de beneficios penitenciarios.

36 Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 173, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña..., párr. 172.

En el caso Barrios Altos, es la primera ocasión en la que se dicta una sentencia de la Corte IDH que relaciona la concesión indebida de estos beneficios con la impunidad de los delitos de lesa humanidad; lo hace en los siguientes términos: “En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad. [...] [E]l otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso”.³⁷

De la jurisprudencia anterior es posible comprender que, cuando se trata de la comisión de delitos de lesa humanidad, y en atención a la regla de proporcionalidad entre las penas impuestas y la gravedad de la conducta, los Estados deben abstenerse de otorgar beneficios en la ejecución de la sanción que puedan conducir a una forma de impunidad. Lo anterior no quiere decir que no puedan conceder beneficios en ningún caso cuando se está frente a responsables de estos graves crímenes, pero sí que deberá eludirse su otorgamiento indebido. Esto, porque el deber de evitar la impunidad que recae sobre los Estados no se agota con la imposición de la pena, sino que también tiene relación con su efectivo cumplimiento y con la forma en que es cumplida, que son aspectos a los que apuntan, en general, los beneficios penitenciarios.

Por su parte, el deber de ponderar al momento de decidir el otorgamiento de beneficios penitenciarios para condenados por delitos de lesa humanidad está integrado en la jurisprudencia

37 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia..., párr. 55; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri..., párr. 145. Caso Manuel Cepeda Vargas..., párr. 152; Caso Rodríguez Vera..., párr. 463.

interamericana con la sentencia del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*. En esta, la Corte se pronuncia sobre la concesión de beneficios penitenciarios de libertad y semilibertad condicional a dos condenados por delitos de lesa humanidad en virtud de la aplicación del régimen legal peruano en la materia, quienes –a consecuencia de dichos beneficios– terminaron sus condenas de forma anticipada. En esta sentencia se considera que el Estado tiene el deber de ponderar su concesión, “pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad”.³⁸ Esta situación se puede dar, entonces, no solamente cuando no existe condena sino cuando esta –en los hechos– no se cumple de la manera en que fue dictada.

Más desarrollo entrega en aquella sentencia el voto razonado del juez *ad hoc* Eguiguren Praeli. Este recalca, por un lado, el principio general de acceso de las personas privadas de libertad a tales beneficios en atención del principio de rehabilitación social. Por otro, destaca la necesidad de ponderación en su concesión cuando se trata de casos de graves violaciones de derechos humanos, a fin de evitar una impunidad encubierta.³⁹

También la CIDH se ha pronunciado sobre el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena. Ha manifestado que, si bien aún en casos de graves violaciones de derechos humanos el

38 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri...*, párr. 145; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas...*, párr. 152; y *Caso Rodríguez Vera...*, párr. 463.

39 Si bien existieron condenas, “los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia, sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogiéndose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado [...] debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre [todo] si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos [...]”. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri...*, voto razonado del juez *ad hoc* Francisco Eguiguren Praeli, párr. 2.

derecho internacional admite que ciertas circunstancias puedan generar una reducción de la pena, “de acuerdo con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, tales circunstancias requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad”,⁴⁰ de manera que su concesión no puede afectar o volver ilusoria esta última obligación.

El deber especial que recae sobre los jueces al momento de otorgar los beneficios en estos casos, ha sido destacado también por órganos del sistema universal. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo para las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas –a raíz de su misión a Chile– ha manifestado su preocupación por que “varias de las personas condenadas por desapariciones forzadas han recibido beneficios y privilegios tales como la concesión de beneficios intrapenitenciarios que le permitirían obtener salida dominical, salida de fin de semana, libertad condicional y/o reducción de pena antes del cumplimiento total de la condena original”, todo ello sin un debido control judicial.⁴¹

Finalmente, cabe señalar que la actividad de ponderar no se satisface con la simple comprobación del cumplimiento de requisitos legales por parte de las autoridades encargadas, generalmente judiciales. Según señala Ventura Robles, “[c]omo es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

40 Comisión Interamericana. CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile, comunicado de prensa, Washington D.C., 17 de agosto del 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/185.asp>

41 Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a Chile, 29 de enero del 2013, A/HRC/22/45/Add.1, párr. 32, disponible en http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/06/A-HRC-22-45-Add1_sp.pdf

establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad”.⁴² En consecuencia, aun cuando en el caso concreto se cumplan requisitos establecidos en la ley nacional aplicable, el Estado debe valorar si mediante el otorgamiento del beneficio puede perpetuarse una situación de impunidad.

En este sentido, si bien los jueces internos están sometidos al imperio de la ley y –por tanto– obligados a aplicar las disposiciones legales vigentes, no es menos cierto que ello debe incluir también los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Lo anterior no es otra cosa que el ejercicio del control de convencionalidad. En virtud de este, el Poder Judicial se ve obligado a “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”,⁴³ para lo cual debe tener en cuenta también la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH, en este caso en materia de verdad, justicia y reparación. Tomar en cuenta aisladamente la ley interna neutralizaría la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

42 Ventura Robles, Manuel. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, ponencia presentada en el “Taller regional sobre democracia, derechos humanos y estado de derecho” desarrollado en Costa Rica entre el 5 y 7 de septiembre de 2005, p. 9, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

43 Parra Vera, Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 13, 2012, pp. 5 a 51, p. 34, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

II. Elementos para la ponderación

Una vez establecido el estándar interamericano en materia de beneficios penitenciarios para condenados por delitos de lesa humanidad, cabe preguntarnos: ¿Cuáles son los elementos o factores que deben ser tenidos en cuenta en el ejercicio de ponderación para efectos de otorgar o no los beneficios penitenciarios, a fin de evitar un otorgamiento indebido? La Corte se ha pronunciado sobre algunos de estos, principalmente en la sentencia del caso Cepeda Vargas, en relación con beneficios de libertad condicional otorgados a suboficiales del Ejército colombiano; también en la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, a propósito del polémico indulto humanitario concedido en favor del expresidente peruano Alberto Fujimori. A continuación, se ofrecerá una sistematización acerca de los factores que se deben tener en consideración, según la jurisprudencia interamericana.

1. Afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas

El razonamiento contenido en la resolución de los casos Barrios Altos y La Cantuta es ilustrativo para comprender que la Corte IDH tiene en consideración la diferente gradación de los beneficios penitenciarios, en relación con el nivel de restricción que estos signifiquen para el acceso a la justicia de la víctima en casos de graves violaciones de sus derechos humanos. A propósito del indulto por razones humanitarias concedido, indica lo siguiente: “En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser *la que menos* restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas [...] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que

tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, **mucho menos**, que implique la extinción de la pena⁴⁴

De lo anterior, es posible desprender que la Corte prefiere aquellos beneficios que no impliquen la libertad del condenado –como, por ejemplo, los permisos de salida– por ser menos lesivos para el derecho de acceso de justicia de las víctimas. Siguiendo la escala de gradación que plantea la sentencia, luego se encontrarían los beneficios que impliquen el cumplimiento de la pena en libertad, como lo sería la libertad condicional. Por último, están los que significan una extinción de la pena, como el indulto.⁴⁵

2. El comportamiento durante la privación de libertad

En el caso Cepeda Vargas, la Corte dio por establecido que los suboficiales del Ejército condenados por graves violaciones de derechos humanos participaron durante la privación de libertad de la víctima en un operativo que derivó en homicidio, pese a lo cual les concedieron el beneficio de la libertad condicional. Por esta razón, al Tribunal Interamericano le llama la atención que “al ponderar la aplicación de beneficios en la ejecución de la pena no se haya considerado el hecho reconocido que durante su

44 Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta..., párr. 53 (Resaltado por la autora).

45 “Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida”. *Ibíd.*, párr. 68.

privación de libertad los mismos salieron del centro de reclusión militar y participaron del mencionado operativo”.⁴⁶

3. Cumplimiento de la condena en un centro de reclusión especial

Los suboficiales del mismo caso Cepeda Vargas cumplieron su privación de libertad en un centro de reclusión destinado exclusivamente para militares. Este elemento es considerado por la Corte IDH, luego de enunciar en los siguientes términos la obligación de evitar la impunidad frente a graves violaciones a los derechos humanos: “[L]os condenados cumplieron parte de sus penas, esto es 1 año, 3 meses y 18 días, en el Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en Melgar, Tolima, que estaba destinado para que militares cumplieran sanciones por infracciones al Código Penal Militar, aun cuando en la jurisdicción militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, principio también aplicable a la etapa de ejecución de la pena”⁴⁷

4. Disminuciones de la condena e impunidad de facto

En el caso Cepeda Vargas, el Tribunal Interamericano recuerda que la imposición de una pena proporcional a la gravedad de los hechos por la autoridad competente y debidamente fundamentada, permite controlar que el otorgamiento del beneficio no sea un medio para perpetuar la

46 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas..., párr. 152.

47 *Ibid.*

impunidad *de facto*.⁴⁸ Al analizar la existencia de impunidad en el caso concreto, tiene en cuenta las repetidas disminuciones de la condena impuesta al afirmar que “[h]abiendo señalado que la Corte no es un tribunal penal [...], ello no obsta para observar que la forma en que se disminuyó, en repetidas ocasiones, la pena impuesta a los únicos dos perpetradores condenados, así como el hecho de que éstos pudieran salir [...] indican una insuficiencia del Estado para perseguir y sancionar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos como las cometidas en el presente caso”.⁴⁹

5. Padecimiento de enfermedades graves, crónicas o terminales, y posibilidad de atención en el centro de privación de libertad

Para efectos del otorgamiento del indulto por razones humanitarias, en su resolución de supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte recuerda que –en atención de la posición especial de garante en que se encuentra el Estado respecto de las personas privadas de libertad– el Estado debe asegurar que a toda persona recluida

48 En este punto, la Corte hace referencia al Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas que señala lo siguiente: “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Comisión de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1, Definiciones, A), disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

49 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas..., párr. 153.

que padezca de enfermedades graves, crónicas o terminales le sea brindada “atención médica especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario”.⁵⁰

Atendiendo a factores como la situación de salud y el riesgo de afectaciones a la vida, así como las condiciones de detención, y la posibilidad y facilidades de ser atendido adecuadamente (sea en el mismo recinto penal o mediante traslado), el Estado debe “valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”.⁵¹ En caso de que la atención de salud “no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios”.⁵² En otras palabras, si la motivación de la medida es la situación de salud, la obligación primaria es asegurar la atención médica especializada y continua, sea dentro o fuera de la cárcel; solo cuando el Estado no puede garantizar lo anterior y por las mismas razones humanitarias, podría extinguir la ejecución de la pena.

6. Los estándares internacionales en la materia

En la resolución de los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte indica que cuando se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, se debe efectuar un control jurisdiccional de esta “que permita realizar un análisis y ponderación respecto

50 Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta..., párr. 50.

51 *Ibid.*, párr. 52.

52 *Ibid.*, párr. 50.

de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración a los estándares de derecho internacional”.⁵³

Se trata de un tema en el cual esta “ha empleado criterios de otros tribunales de derechos humanos para establecer, mediante lo que ha denominado *jurisprudential cross-fertilization*, sus propios principios”.⁵⁴ El estudio de dichos criterios es particularmente relevante para comprender el empleo por el Tribunal Interamericano de estándares propios del derecho internacional, particularmente de la Corte Penal Internacional (en adelante “la CPI”).

El Estatuto de Roma⁵⁵ establece la posibilidad de que la CPI apruebe una reducción de la pena impuesta por esta, permitiendo una liberación anticipada. Por su parte, los estatutos de tribunales penales internacionales *ad hoc*, como los de la ex Yugoslavia,⁵⁶

53 *Ibid.*, párr. 57.

54 Dondé Matute, Javier. “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Fundación Konrad-Adenauer, 2010, pp. 263 a 293, p. 264, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf> [última consulta: 13 de enero de 2019]

55 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/9, disponible en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

56 Naciones Unidas. Updated statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, resolution 827 del 25 de mayo de 1993, artículo 28, disponible en http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf

Ruanda⁵⁷ y Sierra Leona,⁵⁸ admiten la posibilidad de perdonar o permutar penas si es que la ley nacional así lo permite, en cuyo caso el respectivo tribunal decidirá con base en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

A continuación, se hará referencia a los estándares internacionales relativos a los elementos que se han de tener en cuenta al decidir si conceder beneficios carcelarios a condenados por delitos de lesa humanidad; particularmente los de la CPI, contenidos en su Estatuto y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.⁵⁹

Previamente, se hace notar que –de acuerdo con el Estatuto de la Corte– debe existir al menos uno de los factores mencionados. No obstante, la existencia de uno o más factores no significa automáticamente que la reducción de la condena deba ser concedida en todo caso, lo que es reflejo de la naturaleza discrecional de la decisión.⁶⁰ “Más bien, los factores deben ser considerados y ponderados unos contra otros con el fin de determinar si la reducción es o no apropiada”.⁶¹

57 Naciones Unidas. Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda, 31 de enero del 2010, artículo 27, disponible en http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf

58 Universidad de Oslo. Statute of the Special Court of Sierra Leone, promulgado el 16 de enero del 2002, artículo 23, disponible en <https://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/04/4-06/sc-sierra-leone.xml>

59 Se toman en cuenta los elementos contemplados en: Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta..., párr. 57.

60 Corte Penal Internacional. Three judges of the appeals chamber appointed for the review concerning reduction of sentence, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 22 de septiembre del 2015, N° ICC-01/04/01/06, párr. 22, disponible en https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_18047.PDF

61 Fernández Neira, Karinna. Libertad condicional de los condenados por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos, Santiago de Chile, 2017, p. 13, disponible en <http://www.londres38>.

a. El cumplimiento de una parte considerable de la pena privativa de libertad

El Estatuto de Roma en su artículo 110 establece la posibilidad de la reducción de la pena impuesta por esta, lo que puede proceder luego de un examen llevado a cabo una vez que la persona condenada haya cumplido “las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua”.⁶² Se trata, entonces, de una condición previa para el examen más que un elemento a ponderar propiamente tal.

b. Haberse pagado la reparación civil impuesta en la condena

Aunque el Estatuto de Roma no hace referencia expresa a este requisito, la Corte IDH lo menciona en la resolución de los casos Barrios Altos y La Cantuta como factor a ponderar, lo que ha sido reiterado por la CIDH.⁶³ En todo caso, tiene estrecha relación con lo señalado por dicho instrumento respecto de que la CPI habrá de tener en consideración “[s]i el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas”.⁶⁴ Por su parte, la Regla 223 letra d) contiene como criterio a considerar “[c]ualquier medida de importancia que haya

[cl/1937/articles-100980_recurso_1.pdf](#)

62 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma,... artículo 110.3.

63 Comisión Interamericana. CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional...

64 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma,... artículo 110.4.b.

tomado el condenado en beneficio de las víctimas”.⁶⁵ Además, este elemento sería manifestación del derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

c. La conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad

El Estatuto de Roma incluye también, como elemento a considerar, “[s]i el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos”;⁶⁶ además, puede asumirse también dentro de lo contenido en la Regla 223 letra d) arriba transcrita, como una medida tomada por el condenado en favor de las víctimas. La colaboración para el esclarecimiento de los hechos tiene estricta relación con el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

Según la CPI, no basta con una mera respetuosa y cooperativa conducta. Esta tendría que consistir, como mínimo, en “haber prestado testimonio, entrevistas y/o una declaración de culpabilidad para que su cooperación sea considerada para una liberación anticipada”.⁶⁷

65 Corte Penal Internacional. Reglas de procedimiento y prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), regla 223, letra d), disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf>

66 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma, ... artículo 110.4.a.

67 Corte Penal Internacional. Three judges of the appeals chamber appointed for the review concerning reduction of sentence..., párr. 35.

d. El reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación

El reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados está considerado, aunque de forma implícita, en la Regla 223 letra a) la cual señala que se debe tener en cuenta “[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen”. Según la CPI, esta disociación o remordimiento tienen que ser genuinos.⁶⁸ Además, no deben consistir solamente en expresar “la oposición a un acto criminal particular en abstracto”, sino que deben implicar una aceptación de responsabilidad y expresión de “remordimiento por haber cometido esos actos criminales”.⁶⁹

Por su parte, la rehabilitación de la persona cumpliendo condena como elemento a valorar está considerado como “[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado”; aparece en la Regla 223 letra b).

e. Los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares

Este factor está contemplado en la Regla 223 de la CPI. En su letra c) se señala literalmente lo siguiente: “Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social”; la d) se refiere a “[...] los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias”.

Respecto de los efectos sociales, la CPI reconoce que este elemento fue objeto de debate al redactar el Estatuto de Roma por su posible naturaleza discrecional; debido a eso, lo analiza con especial cautela y exige que la inestabilidad causada sea

68 *Ibid.*, párr. 45.

69 *Ibid.*, párr. 46.

“significativa”.⁷⁰ En relación con los efectos sobre víctimas y familiares de víctimas, la CPI lo relaciona directamente con el elemento anteriormente analizado relativo a las medidas que haya tomado el potencial beneficiario de la liberación temprana a favor de las víctimas.⁷¹ Por ello, presta atención sobre su participación “en el proceso de reparación o una demostración de arrepentimiento, los cuales podrían ser actos considerados como de relevancia para este factor”. Además, ejemplifica como un acto contrario a este elemento, el hecho de haber cuestionado el estatus de las víctimas como tales.⁷²

En síntesis, podemos observar la inclusión de variados criterios propios del derecho penal internacional por parte de la Corte IDH mediante un ejercicio de diálogo jurisprudencial, los que nutren el contenido de la obligación de sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. En general son factores que atienden a circunstancias como la colaboración en la obtención de verdad, la manifestación de arrepentimiento, las reparaciones llevadas a cabo y el interés de las víctimas y la sociedad, a fin de que –con el otorgamiento de estos beneficios– no se pase por alto la necesidad de una señal clara de reprochabilidad y no repetición. Estos, en todo caso, deben ser analizados con cautela y sopesando la situación concreta del potencial beneficiario y las víctimas.

70 Cfr. *Ibid.*, párrs. 63 y 64.

71 Corte Penal Internacional. Reglas de procedimiento y prueba..., regla 223, letra d).

72 Incluso cuando el cuestionamiento provenga de su abogado. Corte Penal Internacional. Three judges of the appeals chamber appointed for the review concerning reduction of sentence..., párr. 69.

Conclusiones

La pena privativa de libertad debe ser excepcional o de última *ratio*, y la finalidad dada a esta sanción por el derecho internacional de los derechos humanos es de tipo preventivo especial. Por estas razones, el principio general es que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a beneficios penitenciarios cuando se cumplan ciertos presupuestos.

No obstante, dada la especial gravedad y reprochabilidad de los crímenes de lesa humanidad, los fines preventivos especiales de la pena ceden frente a la necesidad de una respuesta estatal satisfactoria que propicie la no repetición de los actos y contribuya a la reparación de las víctimas. Por eso, si bien esta población penal se encuentra comprendida en el principio general –de manera que siempre tienen la posibilidad de acceder a estos beneficios cuando cumplan con los presupuestos exigidos legalmente– esta afirmación adquiere un matiz que viene dado por su estatuto especial derivado de su especial naturaleza. El tratamiento particular de los crímenes contra la humanidad requiere la existencia de una pena adecuada que sea proporcional con su gravedad. Además, requiere una ponderación particular al analizar la concesión de beneficios a fin de evitar que estos conduzcan a una forma de impunidad y, con ello, el Estado se sustraiga de su obligación de sancionar.

Aun cuando exista ley que rija los beneficios carcelarios a condenados por delitos de lesa humanidad, la actividad de ponderar no se agota con la mera comprobación de la concurrencia de requisitos legales sino que exige valorar si mediante el otorgamiento del beneficio puede perpetuarse una situación de impunidad, lo cual no es más que el ejercicio del control de convencionalidad. En consecuencia, el otorgamiento de beneficios penitenciarios para condenados por delitos de

lesa humanidad no es *per se* una violación a la Convención Americana, pero puede llegar a serlo en virtud de una concesión indebida cuando esta conduzca a una forma de impunidad.

La Corte IDH ha considerado en su jurisprudencia como elementos de la ponderación, los siguientes: la afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas; el comportamiento durante la privación de libertad; el cumplimiento de la condena en un centro de reclusión especial; la situación de impunidad *de facto*; el padecimiento de enfermedades graves, crónicas o terminales, y la posibilidad de atención en el centro de privación de libertad; y los estándares internacionales en la materia.

En relación con los estándares internacionales, en un ejercicio de fertilización cruzada de jurisprudencia, la Corte IDH hace suyos los criterios que utiliza la CPI para el otorgamiento de beneficios a condenados por delitos de lesa humanidad conocidos y sancionados por esta. Así, pasarían a formar parte de los criterios interamericanos el cumplimiento de una parte considerable de la pena privativa de libertad; el pago de la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.